Señores.

**JUZGADO VEINTIUNO (21) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI.**

adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co / of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REFERENCIA**: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**PROCESO**: REPARACIÓN DIRECTA

**RADICADO**: 76001-33-33-021-2022-00034-00

**DEMANDANTE**: DIANA PATRICIA LÓPEZ GARCÍA Y OTROS.

**DEMANDADOS**: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**,identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la compañía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.,** conforme se acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal adjunto. En ejercicio de tal facultad y encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por Diana Patricia López García, Ana Valeria López López, Carlos Hernán Campos Aparicio, María Victoria López López, Juan Felipe López López y Ligia García de López en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial Y De Servicios De Santiago De Cali, y en segundo lugar a **CONTESTAR LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** formulados por el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial Y De Servicios De Santiago De Cali, contra mi representada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hace a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho tanto en la demanda como en el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

**CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD**

Teniendo en consideración que la notificación electrónica del Auto Interlocutorio No. 145 del 13 de febrero de 2025 se notificó el 14 de febrero de misma anualidad, el conteo del término de traslado para contestar la demanda inició a partir del 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de febrero, continuando el 03, 04, 05, 06 y 07 de marzo de 2025 (los días 15, 16, 22, 23 de febrero y 01 y 02 de marzo no cuentan por no se días hábiles) por lo anterior se concluye que este escrito es presentado dentro del tiempo previsto para tal efecto.

**CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

1. **FRENTE A LOS *“HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN”* DE LA DEMANDA.**

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** Por un lado, a mi representada no le consta de forma directa que el día 25 de diciembre de 2019 alrededor de las 9:00 p.m. la señora Diana Patricia López García transitara conduciendo su motocicleta Wave 110 de placas JFF 77E sobre la calle 70 con carrera 26 G, frente al predio demarcado con el numero 26 G 73 de la comuna 13 en la ciudad de Santiago de Cali. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Por otro lado, a mi representada tampoco le consta que haya ocurrido el accidente de tránsito referido por la demandante, así como tampoco le consta la supuesta razón del accidente, en todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto. Deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Si bien, junto a la demanda se anexa como prueba el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) No. A001109730 suscrito por el agente de tránsito de placa 103, señor Alexander Zúñiga, del 25 de diciembre de 2019, esto no es prueba suficiente para atribuírsele responsabilidad al ente territorial asegurado, en el caso concreto, este informe únicamente hace referencia a lo que el agente de tránsito puede eventualmente percibir con posterioridad a la ocurrencia del hecho.

Se itera que lo consignado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) No. A001109730,

es únicamente una hipótesis de lo que presuntamente ocurrió el 25 de diciembre de 2019. En tratándose específicamente de los Informes Policiales de Accidente de Tránsito, se ha decantado de manera pacífica por parte del Honorable Consejo de Estado sentencia dictada dentro del expediente 45.661 del 2018, lo siguiente: *“(…) Lo consignado en el informe, por lo menos en lo que a las posibles causas del accidente se refiere, corresponde a las apreciaciones del agente que lo elaboró, tan es así que en ese documento se hace referencia a estas como “hipótesis”, es decir que son simples suposiciones o conjeturas que evidentemente no brindan la certeza suficiente sobre lo ocurrido (…)”.*

Por lo anterior, es claro que la parte demandante obvió su carga de la prueba. Correspondía a esta probar, a partir de medios de convicción útiles, pertinentes y conducentes, la supuesta falla del servicio del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. Brilla por su ausencia prueba alguna que confirme lo consignado en el IPAT. Así, no existe manera de confrontar lo aludido en el informe de tránsito, perdiendo este su valor probatorio al no precisar por sí solo las circunstancias en que sucedieron los hechos.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** A mi representada no le consta de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se desarrollaron los hechos que rodearon el siniestro referido por el extremo demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, debido a que, en primer lugar, la compañía no se encontraba en el lugar de los hechos y, en segundo lugar, se trata de una situación ajena al objeto comercial que ésta desarrolla. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Por otro lado, respecto a las fotografías incorporadas como pruebas, me es dable señalar que tales imágenes carecen de mérito probatorio, pues no existe certeza de que correspondan a la vía donde supuestamente ocurrió el accidente. En efecto, dichas fotografías únicamente evidencian la existencia de una imagen sin que sea posible determinar su origen, ubicación o época en que fueron tomadas, sin embargo, en las fotografías aparecen unas fechas, de las cuales no se tiene certeza sean ciertas y que cada una de las fechas señaladas corresponde a varios días después del accidente mencionado y que dio lugar a la presente demanda. Además, no han sido debidamente respaldadas con otros medios de prueba que permitan cotejar su autenticidad y pertinencia, por lo que resulta evidente que estas no cumplen con los requisitos necesarios para constituir prueba suficiente. En consecuencia, no pueden ser consideradas como elementos de convicción idóneos para demostrar los hechos en que se fundamenta la demanda. Esto según lo previsto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, Radicación 28832, en la que se unifican los citeriores en relación con el valor probatorios de las fotografías, y en las sentencias del 1 de noviembre de 2001 (AP-263), del 3 febrero de 2002 (expediente 12.497), del 25 de julio de 2002 (expediente 13.811) y del 28 de junio de 2006 (expediente 16.630), todas proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado en los que se reitera lo señalado en la sentencia de unificación precitada.

**FRENTE AL HECHO TERCERO:** A mi representada no le consta de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se desarrollaron los hechos que rodearon el siniestro referido por el extremo demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, debido a que, en primer lugar, la compañía no se encontraba en el lugar de los hechos, y en segundo lugar, se trata de una situación ajena al objeto comercial que ésta desarrolla. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

**FRENTE AL HECHO CUARTO:** A mi representada no le consta de manera directa lo señalado por la demandante,por lo que desconoce lo manifestado. No obstante, nos atenemos a las anotaciones contenidas en la Historia Clínica de esta calenda.

**FRENTE AL HECHO QUINTO:** A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, debido a que, en primer lugar, la compañía no se encontraba en el lugar de los hechos, y en segundo lugar, se trata de una situación ajena al objeto comercial que ésta desarrolla, más aun cuando el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) No. A001109730 del 25 de diciembre de 2019 aportado en la demanda, no es legible la hipótesis:



No obstante, me es dable reiterar lo mencionado anteriormente, respecto a los Informes Policiales de Accidente de Tránsito, advirtiendo que se ha decantado de manera pacífica por parte del Honorable Consejo de Estado sentencia dictada dentro del expediente 45.661 del 2018, lo siguiente: *“(…) Lo consignado en el informe, por lo menos en lo que a las posibles causas del accidente se refiere, corresponde a las apreciaciones del agente que lo elaboró, tan es así que en ese documento se hace referencia a estas como “hipótesis”, es decir que son simples suposiciones o conjeturas que evidentemente no brindan la certeza suficiente sobre lo ocurrido (…)”.*

**FRENTE AL HECHO SEXTO:** A mi representada no le consta de manera directa lo señalado por la demandante,por lo que desconoce lo manifestado. No obstante, nos atenemos a las anotaciones contenidas en la Historia Clínica de esta calenda.

**FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto, no hay ningún elemento material probatorio que dé cuenta de tal afirmación.** La parte demandante afirma aportar epicrisis en forma cronológica la atención de la demandante, señora Diana Patricia López García, hasta el mes de diciembre de 2021 en razón a síntomas como: amnesia, trastornos del sueño, dolores de cabeza, trastorno de ansiedad, no obstante, en dichos controles médicos no se deja constancia de los mencionados síntomas. Cabe mencionar que en el control médico de fecha lunes 30 de marzo de 2020 se dejó constancia que la paciente manifestó sufrir de supuestos dolores de espalda y cabeza, sin embargo, la médico tratante, Dra. Diana Arteaga Mena, le señaló a la paciente que el especialista en neurocirugía, Dr. Raúl, ***“ya la había mandado a laborar y le dio de alta”*** tal como se evidencia.

Aunado a ello, debo precisar que de los controles a los que la demandante asistía, se evidencia en la historia clínica aportada que le recetaban medicamentos tales como **Acetaminofén** por 10 días, el cual es un medicamento para aliviar el **dolor leve**, como dolores musculares, períodos menstruales, resfriados, y los dolores de garganta, muelas, espalda, así como de las reacciones a las vacunas (inyecciones) entre otros, tal circunstancia se aleja de la manifestación de dolores de “urgencia”, además, en la misma receta médica se le ordenó **Omeprazol** cada 24 horas por 30 días, medicamente conocido comúnmente en las personas, que es usado para tratar úlceras estomacales y otras afecciones que hacen que el estómago produzca demasiado ácido, tal como se puede apreciar.



De nueva cuenta, de la historia clínica aportada por la demanda **no hay elemento material probatorio que dé cuenta de tal afirmación, ni de la gravedad de las afectaciones señaladas por el extremo demandante.**

**FRENTE AL HECHO OCTAVO: No es cierto.** En primer lugar, a mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho en cuanto a las afectaciones emocionales de la familia, debido a que refiere a circunstancias personales de los hoy demandantes. Deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**Por otro lado, se manifiesta en el mismo hecho que la señora Diana Patricia López García se encuentra en un estado de desorientación, frente a lo cual se debe señalar que no es cierto, no existe prueba dentro del expediente que de fe de ello, por lo que tal afirmación resulta infundada.**

**FRENTE AL HECHO NOVENO: Este no es un hecho, son conjeturas y especulaciones presentadas por el extremo demandante que no tienen sustento probatorio**. Aunado a ello a mi procurada no le consta lo relatado por cuanto, primero no es un hecho, y segundo no es una situación fáctica en la que hubiera intervenido directa ni indirectamente. Por otro lado, la demanda carece de medios de convicción que den cuenta de esta afirmación.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No es cierto.** No existe prueba alguna dentro del expediente que acredita que la demandante, la señora Diana Patricia López García, perdió la movilidad, o que presenta episodios de amnesia, más aún cuando la paciente había sido dada de alta y se le había indicado que podía volver a trabajar, tal como lo señaló el suscrito en el pronunciamiento del hecho número 7. Del mismo modo, pese a que la demandante habría asistido a una cita de control ambulatorio por psicología el 16 de marzo de 2020, no existe dentro del plenario prueba que acredite el diagnostico o tratamiento médico de una depresión.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, debido a que, en primer lugar, la compañía no se encontraba en el lugar de los hechos, y en segundo lugar, se trata de una situación ajena al objeto comercial que ésta desarrolla.

Sin embargo, cabe mencionar que la demandante no aportó calificación de la pérdida de capacidad laboral en el que se evalúen las supuestas secuelas, por lo que tales afectaciones y disminución de su capacidad laboral resulta infundada.

Por otro lado, la firma del contrato de prestación de servicios ocurrió varios días después del presunto accidente, es decir, con este hecho se confiesa que la señora López García podía seguir laborando y sus lesiones no le impidieron conseguir un trabajo.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. No hay ninguna prueba que dé cuenta de ello, máxime que no existe prueba técnica que demuestra la imposibilidad de la señora López para laborar.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** A mi representada no le consta de manera directa lo señalado por la demandante,más aún cuando no existe prueba en la historia clínica de las secuelas referidas, ni un dictamen de pérdida de capacidad laboral que dé cuenta del impacto de las supuestas secuelas. La parte demandante omitió la carga de probar, tal como lo expone el artículo 167 del Código General del Proceso.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO** No se trata de un hecho que dé cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, solo demuestra el agotamiento del requisito de procedibilidad.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO:** A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, y de las cuales son tuvo participación.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO:** A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, y de las cuales son tuvo participación, sim embargo, se avizora en el expediente constancia expedida por la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos de fecha 20 de diciembre de 2021.

1. **PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DE DECLARACIONES Y CONDENAS**

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones declarativas y condenatorias solicitadas por la parte actora, por lo que procederé a manifestar mi oposición puntual frente a cada una de las peticiones indemnizatorias, pues sumado a lo anterior, el extremo activo tampoco ha probado la producción de los perjuicios que reclama.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA (DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD).** Me opongo de forma categórica a la declaratoria de responsabilidad extracontractual y patrimonial que persigue el extremo demandante, como quiera que la misma es inexistente. Esto, por cuanto no se probó el nexo causal entre la supuesta falla y el daño alegado, por lo que en el presente caso no se estructuran los elementos constitutivos de responsabilidad deprecada, así como tampoco se probó la existencia real del daño a reparar, ni la imprescindible relación de causalidad con el daño por lo que resulta totalmente inviable el éxito de lo pretendido, por lo que resulta improcedente cualquier pago de suma de dinero con fundamento en los supuestos perjuicios estimados exageradamente.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA** Abordado lo precedente, de manera general y teniendo en cuenta que el apoderado del accionante desarrolla de forma individual cada uno de los perjuicios que motivan su demanda, procedo a oponerme puntualmente respecto a ellos como sigue:

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “1” (DAÑO EMERGENTE)** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión. En razón a que no es procedente reconocer una indemnización por daño emergente, ya que este no puede determinarse con base en conjeturas ni presumirse, sino que debe estar respaldado por pruebas claras y contundentes que demuestren su existencia. En este caso, no consta en el expediente ninguna prueba que permita concluir que el hecho o accidente alegado se originó por una acción u omisión imputable al Distrito. Del mismo modo, no se acreditó el monto de los supuestos gastos derivados del daño ni que estos hayan sido efectivamente asumidos por la parte interesada.

Por lo tanto, debido a la falta de pruebas que permitan cuantificar el perjuicio material, su reconocimiento no procede, así como su pago efectivo. Es importante recordar que para otorgar una indemnización no basta con afirmar la existencia de un perjuicio económico, ya que este no se presume y debe ser demostrado de manera clara y suficiente.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “2” (LUCRO CESANTE).** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión. Sin que sea un reconocimiento de responsabilidad, solo en gracias de argumentación y discusión, me es dable objetar la indemnización que se persigue con esta demanda por concepto de lucro cesante, en tanto el apoderado determinó este valor sin realizar un análisis serio del material probatorio y sin utilizar las fórmulas que maneja el Consejo de Estado, pues se desconoce cómo la parte activa llegó a la suma de dinero que solicita, obteniendo un resultado no ajustado a derecho y excesivo.

Es preciso destacar frente a los perjuicios de índole patrimonial, en su modalidad de Lucro Cesante, que la estimación presentada por la parte actora, no se encuentra fundada en elementos documentales que permitan acreditar el monto de dicho daño, partiendo de una premisa desafortunadamente sin bases, pues debe recordarse que en el libelo demandatorio no existe prueba alguna de las supuestas alteraciones que sobrevinieron a la parte actora y como incidieron estas en su capacidad productiva, así como tampoco hay prueba de que a la fecha del accidente la demandante estuviese desempeñando alguna actividad económica generadora de ingresos.

En ese orden, se tiene que no existe prueba que acredite una pérdida de capacidad laboral, por lo que se presume puede desarrollar cualquier actividad para proveerse a sí misma un ingreso económico, ni tampoco hay prueba de secuelas padecidas con ocasión al accidente de tránsito, ni que estas hayan impactado en algún tipo de cesación de los ingresos que la demandante percibía a título de salario. En ese orden, al no existir prueba de una PCL u otro medio probatorio que permitan estimar la cesación de los ingresos que el demandante percibía a título de salario no es susceptible de presunción, resulta entonces improcedente el reconocimiento del referido daño.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALESA**

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “1” (PERJUICIOS MORALES).** Respetuosamente manifiesto que, ME OPONGO al reconocimiento y pago por concepto de perjuicios morales a la persona que integra el extremo activo de la presente litis, ello por dos razones: primero, porque el mismo no es imputable a la conducta desplegada por la entidad asegurada; segundo, por cuanto la tasación propuesta es equivocada, esto teniendo en cuenta que no obra en el plenario prueba médica o dictamen que dé cuenta de la gravedad de las lesiones sufridas por la señora Diana Patricia López García.

Recuérdese que el daño es un perjuicio interno-subjetivo y sin lugar a equívocos debe existir realmente, no basta solo con su enunciación, sin embargo, los soportes documentales allegados con la demanda no fundamentan detrimento inmaterial, y como ya se indicó la prueba idónea viene a estar concebida por la experticia médica, de la cual se pueda inferir un perjuicio moral, dictamen que no tiene sustento en el acervo probatorio.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “2” (DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN).** Me opongo a esta pretensión, en virtud a que, de acuerdo con el Acta del 28 de agosto de 2014 expedida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, la tipología del perjuicio inmaterial está integrada por los siguientes perjuicios: daño moral, daño a la salud y la afectación a bienes o derechos constitucional y convencionalmente amparados. En ese orden, no es procedente reconocer el daño a la vida en relación o perjuicio fisiológico como perjuicios autónomos, toda vez que de conformidad con la unificación jurisprudencial dictada por dicha Corporación éste adquirió unidad con el daño a la salud y por lo tanto es el único perjuicio indemnizable cuando se pretenda resarcir afectaciones psico físicas.

Así las cosas, tenemos que el perjuicio solicitado ya no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico, como una categoría independiente de daño, por el contrario, se encuentra subsumido en el concepto de daño a la salud. Por tanto, ningún juez administrativo en virtud de la unificación jurisprudencial podrá reconocer esta categoría de perjuicio.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “3” (DAÑO A LA SALUD).** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión toda vez que es evidente que las demandadas no tienen obligación indemnizatoria alguna frente a los demandantes, en tanto no existe suficiente evidencia que permita declarar la responsabilidad estatal endilgada. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que la solicitud que se realiza con relación a este perjuicio resulta claramente excesiva y se aleja de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado. No obra prueba alguna que determine que la señora Diana Patricia López García haya tenido una lesión de una gravedad calificada en algún porcentaje.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “TERCERA” (INDEXACIÓN).** Respetuosamente manifiesto que, ME OPONGO a la solicitud de indexación como consecuencia del fracaso de todas las pretensiones de la demanda que dio origen al presente litigio.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “CUARTA” (COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO).** Respetuosamente manifiesto que, ME OPONGO a la solicitud de condena en costas y agencias en derecho, ya que una eventual y meramente hipotética decisión desfavorable para la parte demandada no conlleva automáticamente la imposición de esta condena. En otras palabras, la aplicación de las costas procesales no es un efecto automático de la derrota en juicio, sino que requiere la existencia de pruebas dentro del expediente que acrediten su causación.

En este sentido, es fundamental recordar que la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia con ponencia de la consejera Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU del 6 de agosto de 2019, ha señalado expresamente que la condena en costas opera de manera objetiva en contra de la parte vencida en el proceso, pero no de forma automática. El juez debe analizar y verificar si se configuran las hipótesis previstas por la ley para que proceda su imposición, lo cual no ocurre en este caso.

**CAPITULO III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA**

Sustento la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio, de conformidad con las siguientes excepciones:

1. **INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LAS CONDUCTAS DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y EL DAÑO RECLAMADO**

En el presente caso, la parte actora no logró acreditar de manera fehaciente que la causa eficiente y determinante del evento dañoso alegado fuese, en efecto, la existencia de una irregularidad en la vía pública. Si bien el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) No. A001109730, con fecha del 25 de diciembre de 2019, hace referencia a la existencia de un foramen en un tramo de la vía, ello por sí solo no genera una presunción de responsabilidad en contra del ente territorial asegurado. Esta conclusión se robustece si se consideran los siguientes aspectos fundamentales: (i) El informe en cuestión no constituye un elemento probatorio concluyente sobre la génesis del siniestro, sino que únicamente consigna una hipótesis sobre la posible causa del accidente. (ii) No se recabaron testimonios que dieran cuenta de la forma en que ocurrieron los hechos. (iii) No existe un registro sobre la velocidad a la que conducía la demandante, la señora Diana Patricia López García, lo que impide evaluar si hubo una contribución de su parte en la producción del evento, a sabiendas que según el mismo IPAT señala que la motocicleta que conducía la señora Diana López cayó al suelo a 30 metros de distancia de donde estaba el mencionado foramen.

El nexo de causalidad, entendido como la relación directa y necesaria entre una conducta antijurídica y el daño sufrido, por una parte, ha sido objeto de amplio desarrollo por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado. En efecto, dicha Corporación ha sostenido que para la imputación de responsabilidad a la Administración es indispensable demostrar que su acción u omisión fue la causa eficiente del perjuicio alegado, en tanto que:

*“(...) El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados (...)”*

Ahora bien, en el presente caso no obra en el plenario ningún medio probatorio que permita establecer con certeza la relación de causalidad entre la supuesta irregularidad en la vía y el daño sufrido por la parte actora. No existe prueba que acredite que la referida deficiencia en la infraestructura vial efectivamente ocasionó la caída de la demandante y las lesiones que fundamentan la pretensión indemnizatoria.

Respecto a las fotografías incorporadas en el escrito de la reforma de la demanda, me es dable señalar que tales imágenes carecen de mérito probatorio, pues no existe certeza de que correspondan a la vía donde supuestamente ocurrió el accidente. En efecto, dichas fotografías únicamente evidencian la existencia de una imagen sin que sea posible determinar su origen, ubicación o época en que fueron tomadas. Además, no han sido debidamente respaldadas con otros medios de prueba que permitan cotejar su autenticidad y pertinencia.

Si bien la parte demandante pretende acreditar una presunta falla en el servicio con las fotografías incorporadas en los anexos de la demanda, resulta evidente que estas no cumplen con los requisitos necesarios para constituir prueba suficiente. En consecuencia, no pueden ser consideradas como elementos de convicción idóneos para demostrar los hechos en que se fundamenta la demanda. Esto según lo previsto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, Radicación 28832, en la que se unifican los citeriores en relación con el valor probatorios de las fotografías, y en las sentencias del 1 de noviembre de 2001 (AP-263), del 3 febrero de 2002 (expediente 12.497), del 25 de julio de 2002 (expediente 13.811) y del 28 de junio de 2006 (expediente 16.630), todas proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado en los que se reitera lo señalado en la sentencia de unificación precitada.

Esta carencia probatoria conduce necesariamente a señalar la insuficiencia en la carga de la prueba por parte de la actora, quien, si bien aportó el mencionado Informe Policial de Accidentes de Tránsito, no allegó ningún otro elemento probatorio adicional que permitiera corroborar el contenido del mismo o acreditar que la acción u omisión del Distrito de Santiago de Cali fue la causa determinante del supuesto resultado dañoso.

En consecuencia, la sola existencia de una irregularidad en la vía no basta para atribuir responsabilidad al Estado. La determinación de dicha responsabilidad requiere una verificación detallada de los hechos, sustentada en pruebas idóneas que permitan establecer con certeza las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se produjo el siniestro. En el presente caso, más allá de lo consignado en la demanda y del Informe Policial, no se cuenta con elementos objetivos que acrediten de manera inequívoca que la caída de la demandante fue consecuencia directa de la irregularidad en la vía.

Cabe señalar, además, que el IPAT No. A001109730 del 25 de diciembre de 2019 no ofrece información completa y suficiente sobre aspectos cruciales para la determinación de los hechos, tales como: i) Las condiciones en las que conducía la demandante al momento del accidente. ii) La velocidad a la que transitaba en el momento del siniestro. iii) La existencia de testigos presenciales que hubieran podido dar cuenta de la manera en que se produjo el evento.

En ese orden de ideas, aunque el informe policial mencione la presencia de un foramen en la vía, ello no constituye prueba suficiente para concluir que la actora transitaba por dicha vía en el momento indicado ni, mucho menos, que su accidente tuvo como causa determinante la referida deficiencia en la infraestructura vial. Por lo expuesto, se concluye que la parte demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la actuación del ente territorial ni acreditar, mediante prueba idónea y suficiente, el nexo de causalidad indispensable para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado. En consecuencia, se impone la desestimación de sus pretensiones.

Pues bien, lo consignado por parte del agente de tránsito, dentro del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) No. A001109730; es únicamente una hipótesis de lo que presuntamente ocurrió el 25 de diciembre de 2019, más si se tiene en cuenta que el agente arribó al lugar de los hechos con posterioridad al incidente que se alega. Tratándose específicamente de los Informes Policiales de Accidente de Tránsito, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre el particular ha señalado:

*“Con lo anterior, logra la Sala colegir que efectivamente la señora Laura Marcela Moreno Abelardi padeció un accidente de tránsito el día 05 de octubre de 2017, mientras conducía su motocicleta por la altura de la carrera 56 con calle 12, cuando presuntamente cayó por culpa de unos huecos en la vía, que en el informe de accidente de tránsito y croquis suscrito por el funcionario que atendió la eventualidad, se dejó constancia de la existencia de huecos en la vía que transitaba la víctima****, no obstante, esta Corporación no puede determinar fehacientemente que la causa del daño haya sido el mal estado de la vía, esto es, la presencia de huecos en ella, toda vez que si bien se acreditó la existencia de los huecos, en el informe, mas no hay certeza de ello, máxime que no hubo testigo presencial de los hechos u otra prueba que pruebe que efectivamente fue la causa del accidente.****” (negrilla fuera de texto)*

En un caso análogo la misma corporación precisó:

*(…)efectivamente la motocicleta no se encontraba en el lugar donde afirma la parte actora ocurrieron los hechos, limitándose el agente de tránsito a tomar las fotografías que se anexan en la aclaración y a realizar el informe en el cual se consigna una hipótesis de la causa del accidente “huecos” y el segundo de los agentes de tránsito que hace la aclaración, quien no estuvo presente en el lugar de los hechos, se limita a dar su apreciación…,* ***estableciéndose por ello que este informe, por sí solo, no sirve para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.[[1]](#footnote-1)*** *(negrita fuera del texto original)*

En igual sentido, tratándose específicamente de los Informes Policiales de Accidente de Tránsito, el Honorable Consejo de Estado indicó lo siguiente: *Lo consignado en el informe, por lo menos en lo que a las posibles causas del accidente se refiere,* ***corresponde a las apreciaciones del agente que lo elaboró, tan es así que en ese documento se hace referencia a estas como “hipótesis”, es decir que son simples suposiciones o conjeturas que evidentemente no brindan la certeza suficiente sobre lo ocurrido.[[2]](#footnote-2)****(Negrilla fuera de texto)*

Como bien se ha indicado en las citadas sentencias, es indispensable que el actor determine y pruebe las condiciones materiales de modo, tiempo y lugar del evento, así como la causa eficaz, primordial o prioritaria que dio lugar al accidente, con el fin de establecer que la presunta irregularidad alegada sea la causa adecuada en la producción del daño. Por lo anterior, es claro que la parte demandante obvió su carga de la prueba, pues correspondía a esta, a partir de medios de convicción útiles, pertinentes y conducentes, probar la omisión del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, brilla por su ausencia prueba alguna que confirme lo consignado en el IPAT. Así, no existe manera de confrontar lo aludido en el informe de tránsito, perdiendo este su valor probatorio al no precisar por sí solo las circunstancias en que sucedieron los hechos.

Deberá entonces el despacho tener de presente que las circunstancias fácticas del presunto accidente de tránsito no se encuentran plenamente acreditadas, toda vez que se desconoce el contexto y las condiciones que lo rodearon, adicionalmente el juez de conocimiento, deberá tener presente que la única prueba allegada al expediente por parte de la accionante, el Informe Policial de Accidente de Tránsito, **no reviste la virtualidad suficiente para dar por acreditado el hecho**

**del accidente**, como quiera que en el mismo **se plantea una simple presunción, una hipótesis**

**frente a la ocurrencia del hecho**, por lo que no puede tenerse como verdad absoluta, pues el agente de tránsito no fue testigo de los hechos. Lo anterior, aunado al hecho, de que revisado el croquis del accidente, se encuentra que el agente de tránsito se limitó únicamente a graficar el sentido de circulación, así obviando también señalar las medidas de la huella de arrastre, y de la distancia a la que quedó el automóvil del hueco, lo que, como ya se dijo, imposibilita determinar en qué medida su presencia pudo haber incidido en el acaecimiento del accidente.

Entonces, tratándose de la falla probada del servicio como título de imputación, es claro que le asiste al demandante demostrar que fue el actuar culposo del demandado la causa del daño cuya reparación reclama. En otras palabras, la parte actora tiene la carga de probar dos supuestos para

que proceda la declaración de responsabilidad. A saber: (i) la determinación de un daño antijuridico causado al afectado y (ii) Que el antedicho daño antijurídico sea imputable a la acción u omisión de las entidades demandadas.

Es así, como en aquellas situaciones en las cuales el demandante aduce haber sufrido un perjuicio bajo este título de imputación, es claro que inexorablemente se mantiene la carga probatoria en cabeza de la parte demandante. En el caso que nos ocupa, es necesario concluir que los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual están lejos de ser demostrados. A lo sumo, en tanto no se demuestre cabalmente la relación de causalidad entre la conducta presuntamente desplegada por el demandado y el accidente referido en la demanda, será imposible para el juez derivar cualquier clase de responsabilidad de los sujetos demandados.

En síntesis, no basta con afirmar que la existencia de una irregularidad en la vía fue la causante del evento de tránsito, sino que dicho análisis debe estar precedido de una verificación real de los hechos, más allá de simples afirmaciones sin la virtualidad de demostrar las condiciones de modo, tiempo y lugar, así como la causa eficaz, primordial o prioritaria que dio lugar al accidente, con el fin de establecer que la presunta irregularidad alegada sea la causa adecuada en la producción del daño.

Por todas las razones anteriormente expuestas es dable concluir que no existió nexo de causalidad, pues en el caso bajo estudio se observa que las pruebas aportadas por los demandantes y que obran en el expediente, de ninguna forma logran acreditar el nexo causal entre el accidente que se refiere en la demanda y la presunta omisión imputable a la administración. Con fundamento en lo anterior, se concluye que no concurren la totalidad de los elementos para atribuir responsabilidad al Estado, esto por cuanto no hay prueba alguna, que permita objetivizar la atribución causal a la entidad demandada, impidiendo la configuración del nexo de causalidad. Una vez acreditado que no existe causalidad y al no configurarse de esta forma los elementos estructurales de la responsabilidad, no habrá fundamento para declarar la misma.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

1. **EXISTENCIA DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.**

En el *sub judice* se ha demostrado que, pese a las pruebas presentadas por la parte demandante, no se ha logrado establecer ningún nexo de responsabilidad imputable al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. En el remoto supuesto en que este despacho considere imputable alguna conducta al Distrito, resulta imprescindible analizar la conducta de la víctima, ya que fue ésta la que originó el presunto daño al conducir en zona indebida de la vía y a una velocidad superior a la permitida, constituyendo así la causa determinante que materializó el hecho lesivo.

Es oportuno recordar la sólida jurisprudencia del Consejo de Estado respecto a la culpa de la víctima, en la cual se ha establecido que para que la conducta del perjudicado exima de responsabilidad de manera plena, dicha conducta debe ser la causa adecuada, decisiva y determinante del daño ocasionado, o bien, haber contribuido de forma directa a su propia afectación (Consejo de Estado, 2024, rad. 47001233100020110047101 (68514)).

Por otra parte, en relación con el valor probatorio de las fotografías aportadas por la demandante, es importante destacar lo señalado en la sentencia del 13 de junio de 2013, bajo la ponencia del Magistrado Dr. Enrique Gil Botero. Dicho pronunciamiento establece que las fotografías, por sí solas, no permiten precisar el tiempo, modo y lugar en que se produjo el hecho, debido a que no se puede determinar su origen, ni han sido debidamente autenticadas o ratificadas. En consecuencia, estas imágenes no pueden ser valoradas de manera concluyente ni cotejadas con otros elementos probatorios. En tal sentido, la demandante sustenta su versión con imágenes que no evidencian las circunstancias esenciales del hecho. Sumado a ello, el resto de las pruebas—entre ellas el IPAT, el cual certifica que el lugar contaba con una visibilidad normal, tal como se aprecia:



Lo que indican que la víctima tuvo la posibilidad de observar el supuesto peligro, específicamente el hueco manifestado, situación que toma más fuerza cuando al ser una **zona residencial**, (tal como se señala en el IPAT) la actora estaba obligada a conducir máximo a 30 km/h, según lo establecido en el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 94 de la Ley 769 de 2002 que indica: “*Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos […] En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.*”, aunado a que la vía se encontraba en línea recta y con luminaria, por lo que el mencionado hueco se podria prever con anticipación.

Mas adelante, en el IPAT se indica a través de la representación gráfica realizada por el policía de tránsito del lugar de los hechos, que el supuesto hecho ocurrió a la mitad de la vía, es decir, en un lugar prohibido, teniendo presente que la demandante se movilizaba en motocicleta, violando así, el artículo 94 de la Ley 769 del 2002 que establece “*Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. […]”*.

En virtud de lo expuesto, y ante la carencia de evidencia que establezca responsabilidad alguna por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, se concluye que, incluso en el eventual supuesto en que se le imputara alguna responsabilidad al distrito, éste quedaría relegado frente a la conducta imprudente de la demandante. En efecto, al analizar lo manifestado en el libelo demandatorio, se aprecia que la actora perdió el control de su motocicleta al transitar sobre un hueco en la vía. No obstante, las mismas pruebas permiten constatar que la demandante incurrió en una infracción al circular por una zona de la vía prohibida para motociclistas, además de que, de haber respetado la velocidad máxima establecida de 30 km/h, habría contado con el tiempo suficiente para detectar el obstáculo y reaccionar adecuadamente—ya sea esquivándolo o reduciendo la velocidad hasta detenerse—considerando que la vía era recta, con visibilidad normal y en condiciones climáticas favorables. Por consiguiente, la conducta negligente de la demandante se erige como el factor determinante en la generación del daño. Así, se impone la conclusión de eximir en su totalidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI de cualquier responsabilidad derivada del hecho.

1. **EN EL EVENTO QUE EL DESPACHO NO CONSIDERE LA EXISTENCIA DE UNA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y ATRIBUYA LA CAUSA EFICIENTE A LA ENTIDAD TERRITORIAL, SE DEBERÁ EVALUAR LA CONDUCTA DEL DEMANDANTE POR LA TEORIA DE LA CONCURRENCIA DE CULPAS.**

Aunque las pruebas aportadas por las partes no demuestran que el hecho sea atribuible al Distrito ni establecen un nexo causal, resulta preciso señalar que, en el remoto supuesto de que se llegase a probar el suceso y, por alguna extraña circunstancia, se le atribuyera responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, sería necesario examinar la conducta de la actora bajo la teoría de la concurrencia de culpas.

En tal sentido, el artículo 2357 del Código Civil dispone que *“la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”* Conforme a esta norma, para determinar la extensión del perjuicio es imperativo analizar el accionar de la víctima y establecer si su comportamiento negligente contribuyó a la materialización del daño.

En el caso que nos ocupa, se probó que la actora infringió la normativa de tránsito al circular, posiblemente, a una velocidad superior a la permitida y por un carril prohibido para los motociclistas; conductas que habrían sido las causales del incidente. Asimismo, la demandante no adoptó las medidas necesarias para prevenir el supuesto daño. Por ello, en caso de que tales hechos no sean suficientes para desvirtuar el nexo causal, resulta procedente evaluar la conducta de la actora en los términos del mencionado artículo.

De lo anterior se concluye que el factor determinante en la supuesta caída fue la conducta de la propia víctima, lo que implica una responsabilidad en la generación del daño. No obstante, si en algún momento se llegase a atribuir algún grado de responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, y considerando que la conducta de la actora no fuera la única causa del suceso, se deberá analizar la cuestión desde la perspectiva de la concurrencia de culpas, aplicándose los descuentos correspondientes en la reparación del perjuicio.

1. **CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS E INCORRECTA TASACIÓN DE LOS MISMOS.**

Como se ha señalado con anterioridad, la cuantificación de los perjuicios carece de un sustento probatorio concluyente que demuestre fehacientemente la magnitud del daño alegado por el demandante. En consecuencia, el Juzgador no se encuentra obligado a acoger pretensiones indemnizatorias que no se encuentren claramente acreditadas y tasadas, dado que no pueden ser presumidas y debe limitarse a lo debidamente alegado y probado en el proceso. Asimismo, en el presente caso, la responsabilidad de la parte demandada no ha quedado demostrada, lo que implica que las pretensiones formuladas resultan exorbitantes y carecen de la necesaria fundamentación probatoria, evidenciando, en realidad, un manifiesto afán de lucro por parte de la actora, que no puede ser imputado a la etapa de las llamadas a juicio.

En gracia de discusión y ante la remota posibilidad de una condena en contra de la demandada, ésta excepción enerva las pretensiones en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia de medios de prueba contundentes sobre la responsabilidad endilgada, y sobre la producción, naturaleza y por supuesto de la cuantía del supuesto detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento.

Lo anterior se afirma en atención a que el apoderado demandante formula acciones indemnizatorias de manera dispersa y sin claridad en la forma que imputa responsabilidad y sin siquiera tener claridad, por lo menos argumental en inicio de indicar fundadamente la propiedad de la omisión que causó el presunto daño reclamado, por lo que vincula como demandado al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y A LAS COMPAÑIAS ASEGURADORAS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Y HDI SEGUROS quienes abiertamente están deslegitimados por pasiva**,** sin indicar puntualmente el origen de la falla, o conducta aparentemente culpable de cada uno, así, de forma abstracta demanda bajo la única premisa de ser supuestos actores del daño o eso es lo que con esfuerzo se colige.

En, tal sentido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010 se indicó:

*“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocar”.*

En conclusión, al no allegarse prueba del perjuicio que se solicita indemnizar, no hay lugar al reconocimiento del mismo, pues ante la incertidumbre de su ocurrencia, no hay otro camino que declarar el éxito de esta excepción, como quedó ampliamente demostrado en el pronunciamiento frente a las excepciones, argumentos a los que me remito y que solicito sean tenidos en cuenta como fundamento de este medio exceptivo. Como la parte actora pretende los perjuicios de manera separada, es necesario complementar el medio exceptivo así:

1. **IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES.**
	1. **Por Daño emergente**

Se hace necesario señalar al despacho que no procede el reconocimiento de indemnización por concepto de daño emergente, en la medida en que este no puede liquidarse con base en supuestos ni es susceptible de presunción, sino que requiere prueba fehaciente que acredite su existencia.

En el presente caso, no obra en el expediente prueba alguna que permita establecer que el hecho o accidente alegado haya tenido origen en una acción u omisión atribuible al Distrito. Asimismo, no se acreditó el total de los supuestos desembolsos económicos derivados del supuesto daño, ni se demostró que tales erogaciones hubieran sido sufragadas por ella.

Si bien, el extremo demandante aportó una serie de facturas, brilla por su ausencia medios de convicción que indiquen que dichas facturas fueron pagadas con el capital de la lesionada, por lo que resultaría improcedente declarar un empobrecimiento a causa del accidente si no conoce ese pago efectivo.

En consecuencia, ante la ausencia de elementos probatorios que permitan cuantificar este perjuicio material, su reconocimiento resulta improcedente. Cabe recordar que, para que proceda una indemnización, no basta con alegar la existencia de un detrimento patrimonial, ya que este no puede presumirse y debe ser acreditado de manera clara y suficiente.

* 1. **Por lucro Cesante.**

Bajo la denominación de LUCRO CESANTE, en el escrito de demanda se solicitó el reconocimiento y pago de la suma de CUATROCIENTOS DIECISÉIS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS ($416.057.133) M/cte.

Sobre este particular, resulta pertinente señalar que en la narrativa fáctica de la demanda no se consigna información alguna que permita acreditar que la víctima directa, Diana Patricia López García, haya sufrido lesiones que le hayan generado secuelas que su vez hayan implicado en ella una pérdida de capacidad laboral que le impidiera ejercer alguna actividad económica generadora de ingresos que le sirva para su sostenimiento personal o el de su núcleo familiar. Igualmente, no se acreditó que al momento del accidente la demandante se encontrare alguna actividad económica como trabajadora dependiente o independiente, así como tampoco se aporta referencia alguna respecto de sus ingresos mensuales para la fecha del accidente.

Cabe mencionar que el único concepto médico que obra en el expediente respecto al estado de salud de la demandante, es el reportado por el médico especialista en neurocirugía, quien como se había indicado *ut supra* la paciente de encontraba apta para poder ejercer cualquier tipo de empleo, tal como se evidencia:



En respaldo de lo anterior, el **Consejo de Estado – Sala Plena de la Sección Tercera**, en **Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2019**, con ponencia del Magistrado **Carlos Alberto Zambrano Barrera** (**Exp. 44572**), estableció que, en lo concerniente a la liquidación del **lucro cesante futuro**, resulta improcedente sostener la presunción de que toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, por cuanto ello contraviene uno de los elementos estructurales del daño, a saber, la **certeza**. De este modo, dicha Corporación precisó que admitir sin prueba alguna la existencia de un perjuicio conllevaría al error de ordenar una indemnización por un daño inexistente, incierto o meramente eventual. En este sentido, señaló expresamente la providencia:

***“1.1. Presupuesto s para acceder al reconocimiento del lucro cesante***

***2.1.2 Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente*** *que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.).*

*(…)*

***2.2.2 Ingreso base de liquidación***

***(…)***

***El ingreso de los independientes debe quedar también suficientemente acreditado*** *y para ello es necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

En consecuencia, a falta de prueba suficiente que permita demostrar la actividad laboral productiva de la demandante, sumado a la falta de pruebas que acrediten si existió una perdida de su capacidad laboral que haya provocado realmente la imposibilidad de adquirir un trajo, se traduce que no puede generarse un pago a cargo del demandado sobre supuestos fácticos que no han sido corroborados.

Bajo esa perspectiva, resulta entonces abiertamente injustificado cualquier valor económico que se pretenda sea reconocido a favor de la parte solicitante por el rubro aquí estudiado, siendo consecuencia directa de lo anterior, la imposibilidad de que prospere lo aquí pedido.

1. **IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES.**

Sobre este perjuicio, es pertinente aclarar que ya el Consejo de Estado a partir del Acta No. 28 de 2014 fijó los baremos para reconocerlo tanto en caso de lesiones, como de muerte y privación injusta de la libertad, reglas sobre las cuales no versa este asunto y que impone una carga adicional al demandante. Lo anterior, recae entonces en la obligación del actor acreditar la causación de este perjuicio no basado en meras suposiciones sino en pruebas reales.

* 1. **Por perjuicios morales.**

En el caso que nos ocupa se avizora que no hay prueba que acredite un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral, así como tampoco prueba de las supuestas alteraciones que sobrevinieron a la parte actora. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte Demandante evocan un evidente ánimo especulativo que no puede convalidar el Despacho.

Si bien es cierto que por tratarse de un perjuicio extrapatrimonial la tasación tiene parámetros subjetivos, los precedentes jurisprudenciales en materia contencioso administrativo han establecido unos topes indemnizatorios de acuerdo con las situaciones que se generen, a la gravedad de estas y a la relación de cercanía con la persona afectada del evento dañoso. De acuerdo con las circunstancias fácticas presentadas en la demanda, es claro que lo pretendido obedece a una situación de lesiones, sin embargo, no obra en el expediente dictamen de médico labora, de especialista en daño corporal o de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que determinen una pérdida de capacidad laboral que encasille en los supuestos jurisprudenciales para acceder a dicha indemnización, por lo que desde ya se concluye que la tasación propuesta por la parte demandante es excesiva.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2014, señaló que en caso de lesiones físicas *“se debe verificar la gravedad o levedad de la lesión con fundamento en el dictamen de calificación de la merma de la capacidad laboral, para determinar el monto indemnizatorio de acuerdo con la relación afectiva que existe entre el demandante y el lesionado”* Recuérdese que el daño es un perjuicio interno-subjetivo y sin lugar a equívocos debe existir realmente, no basta solo con su enunciación, sin embargo, los soportes documentales allegados con la demanda no fundamentan detrimento inmaterial en la magnitud que refiere la parte demandante.

Recuérdese que el daño es un perjuicio interno-subjetivo y sin lugar a equívocos debe existir realmente, no basta solo con su enunciación, sin embargo, los soportes documentales allegados con la demanda no fundamentan detrimento inmaterial, y como ya se indicó la prueba idónea viene a estar concebida por la experticia medico laboral, psiquiátrica o de psicología, de la cual se pueda inferir un perjuicio moral, dictamen que no tiene sustento en el acervo probatorio, razón por la cual no se prueban los supuestos perjuicios aducidos por la demandante, al no haber soportes que fundamenten la existencia de los detrimentos alegados por la demandante y no acreditarse la materialización que comportan tales daños.

En conclusión, comoquiera que la demandante, no aportó prueba que pudiese efectivamente corroborar el porcentaje de gravedad de la lesión sufrida por esta, el despacho no tendrá otra opción más que declarar no probada esta tipología de perjuicio. Aunado a la inexistencia de elementos materiales probatorios que pudiesen eventualmente considerar el reconocimiento y pago de perjuicios morales a favor de la demandante, es importante resaltar que la cuantía que la parte actora reclama por este concepto se encuentra completamente sobreestimada, como quiera que no obra en el expediente dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que determinara una pérdida de capacidad laboral que encasille en los supuestos jurisprudenciales para acceder a la indemnización pretendida por la demandante.

* 1. **Por Daño a la vida de relación.**

El despacho debe declarar probada la excepción de improcedencia del reconocimiento del daño a la vida en relación, en virtud a que, de acuerdo con el Acta del 28 de agosto de 2014 expedida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, la tipología del perjuicio inmaterial está integrada por los siguientes perjuicios: daño moral, daño a la salud y la afectación a bienes o derechos constitucional y convencionalmente amparados. En ese orden, no es procedente reconocer el daño a la vida en relación o perjuicio fisiológico como perjuicios autónomos, toda vez que de conformidad con la unificación jurisprudencial dictada por dicha Corporación éste adquirió unidad con el daño a la salud y por lo tanto es el único perjuicio indemnizable cuando se pretenda resarcir afectaciones psico físicas.

Así las cosas, tenemos que el perjuicio solicitado ya no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico, como una categoría independiente de daño, por el contrario, se encuentra subsumido en el concepto de daño a la salud. Por tanto, ningún juez administrativo en virtud de la unificación jurisprudencial podrá reconocer esta categoría de perjuicio.

* 1. **Por Daño a la Salud.**

El despacho debe declarar probada la excepción de improcedencia del reconocimiento del daño a la salud por cuanto es evidente que las demandadas no tienen obligación indemnizatoria alguna frente a los demandantes, en tanto no existe suficiente evidencia que permita declarar la responsabilidad estatal endilgada. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que la solicitud que se realiza con relación a este perjuicio resulta claramente excesiva y se aleja de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado. No obra prueba alguna que determine que la señora Diana Patricia López García haya tenido una lesión de una gravedad calificada en algún porcentaje.

**CAPÍTULO IV. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

1. **FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “1”:** Es cierto, solo en cuanto a que, entre el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y la seguradora ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C se suscribió el contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual documentado en la póliza de seguro No. 420 – 80 - 994000000109 ANEXO 0cuya vigencia transcurrió del 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020, con el objeto de amparar entre otros la responsabilidad civil extracontractual del distrito.

**Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “2”:** No es cierto, mi representada desconoce quienes son los sujetos mencionados en este hecho.

**Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “3”:** Es cierto, la póliza de seguro No. 420 – 80 - 994000000109 ANEXO 0 contratada entre el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y la seguradora ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C fue pactada en coaseguro junto las aseguradoras CHUBB SEGUROS COLOMBIA, NIT Nro.:860026518-6, SBS con NIT Nro.:860037707-9 y HDI SEGUROS con NIT Nro.:860004875-6, debiendo comparecer al proceso., No obstante, la presente póliza no presta cobertura por cuanto no se ha configurado el riesgo asegurado.

**Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “3”:** Es cierto, la póliza de seguro No. 420 – 80 - 994000000109 ANEXO 0 contratada entre el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y la seguradora ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C fue pactada en coaseguro en los siguientes términos: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. con el 35%, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. con el 30%, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. con el 25% y HDI SEGUROS con el 10%,

1. **FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

En menester iniciar señalando al despacho que se de aplicación a lo consignado en el principio de congruencia, toda vez que el escrito del llamamiento en garantía debe cumplir con los mismos requisitos de una demanda. Sin embargo, verificado el escrito del llamamiento en garantía se evidencia que, en el mismo, no se encuentra consignada una sola pretensión declaratoria o condenatoria en contra de la aseguradora que aquí represento, por lo que no hay lugar al reconocimiento de pretensiones que claramente no fueron solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente.

Por otra parte, respetuosamente manifiesto al despacho que, me opongo a que se le condene a pagar a mi prohijada cualquier suma de dinero a título de indemnización que no se encuentre dentro de las condiciones particulares y generales pactadas en la Póliza de Seguro No. 420 – 80 - 994000000109 ANEXO 0 cuya vigencia transcurrió del 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta que el hecho de concertar un contrato de seguro no quiere decir que opere automáticamente alguna cobertura, por cuanto el mismo se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por el Código de Comercio colombiano.

1. **EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**
2. **NO SE HA CONFIGURADO SINIESTRO A LA LUZ DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** **No. 420 – 80 - 994000000109 ANEXO 0 Y POR TANTO NO ES EXIGIBLE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA ASEGURADORA.**

Partiendo de los alegatos expuestos frente a la responsabilidad estatal endilgada, y atendiendo al acontecer fáctico del proceso, es dable concluir que, en este caso, no se estructuró la responsabilidad del asegurado. Así las cosas, **NO** se realizó alguno de los riesgos asegurados por

mi representada y por ende no nació la obligación de indemnizar a cargo de esta, de allí que, al no

realizarse el riesgo asegurado (responsabilidad), se tiene que no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro según el artículo 1072 del código de Comercio, en armonía con el artículo 1054 del mismo estatuto.

Por lo tanto, la improbable obligación indemnizatoria de la aseguradora solo nace si efectivamente

se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión

o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal.

Es así, como resulta a cargo del demandante probar la falla del servicio a cargo de las demandadas, por tanto, bajo el incumplimiento de este deber y al no estar acreditada la mentada por no vislumbrarse responsabilidad alguna dentro de la demanda, queda automáticamente desvirtuada la responsabilidad que la actora atribuye. Por lo que resulta inocuo estudiar la relación causal entre una falla inexistente y el daño alegado por quien llama a juicio. Así, es necesario señalar que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio: *“… Definición de riesgo asegurado: Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.”*

En similar sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, pues en su Sección Tercera recordó que el siniestro es la materialización del riesgo asegurado conforme a los artículos 1072 y 1131del Código de Comercio. Es decir, el hecho acaecido configura el suceso incierto contenido en la póliza de seguro y es responsabilidad del asegurado. También indicó que, en un seguro de responsabilidad civil, el siniestro es generado cuando ocurre el hecho dañoso y este afecta a un tercero, lo que da lugar a una indemnización al afectado.

Al respecto, resulta preciso señalar que la eventual obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada se encuentra supeditada al contenido de la póliza, es decir a sus diversas condiciones, el ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. El riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento y consignado en su condicionado – clausulado particular corresponde a:

Esto significa que la responsabilidad del asegurador se podría predicar solo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada, en esta hipótesis, ha de sujetarse a lo convenido en la póliza y está limitada contractualmente a la suma asegurada y sin detrimento de la aplicación de las causales de exoneración o exclusión pactadas en el seguro.

En el presente caso se ha configurado la culpa exclusiva de la víctima. La señora Diana Patricia López García el pasado 25 de diciembre de 2019 de manera imprudente, imperita y negligente se accidentó en la calle 70 con carrera 26G en la ciudad de Cali, cuando se movilizaba en su motocicleta. la mencionado desconoció las normas de tránsito y gracias a ello se produjo el daño a su integridad. En ese sentido, el Distrito Especial de Santiago de Cali no es responsable por el mencionado accidente, por lo que no habría cobertura del seguro concertado.

En pocas palabras, si se da una remota sentencia en contra de los intereses del asegurado, mi representada no estará obligada al pago por suma alguna que no tenga cobertura. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la normatividad mercantil para poder que exista obligación alguna de indemnizar en cabeza del asegurador se hace indispensable que concurran los siguientes elementos: la realización de un riesgo asegurado, frente al cual se encuentre debidamente acreditado su ocurrencia y cuantía y que además el asunto no se enmarque dentro de ninguna de las exclusiones contenidas en la póliza.

En conclusión, la póliza en comento no podrá ser afectada, en tanto no ha surgido la obligación condicional de la que pende el surgimiento del deber indemnizatorio a cargo de mi representada, pues el siniestro, en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, es inexistente, toda vez que dentro del plenario quedó ampliamente demostrada la causa extraña en la producción del daño, como lo es el hecho exclusivo y determinante de la víctima y el hecho de un tercero.

1. **EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SE DEBE CEÑIR AL PORCENTAJE PACTADO EN EL COASEGURO / INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD PASIVA ENTRE LAS COASEGURADORAS.**

Cabe precisar, sin que esta manifestación implique en modo alguno una aceptación de responsabilidad por parte de mi representada ni pueda ser interpretada en perjuicio de los argumentos previamente expuestos, que, de acuerdo con las estipulaciones pactadas en el contrato de seguro de la Póliza No. 420 – 80 - 994000000109 ANEXO 0 que fundamentó la vinculación de mi representada, la distribución de los riesgos asumidos se realizó entre ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. con el 35%, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. con el 30%, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. con el 25% y HDI SEGUROS con el 10%, en los siguientes términos:



En este sentido, dado que existe un esquema de coaseguro, es decir, que el riesgo ha sido distribuido entre las aseguradoras mencionadas, debe considerarse que, en el eventual caso de que se llegara a demostrar una obligación de indemnización derivada del contrato de seguro en cuestión, la responsabilidad de cada aseguradora se encuentra limitada al porcentaje previamente establecido. En consecuencia, no es posible afirmar la existencia de una obligación solidaria entre ellas.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual establece que, en situaciones de pluralidad o coexistencia de seguros, los aseguradores deben asumir la indemnización correspondiente en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya obrado de buena fe, pues la mala fe en la contratación genera la nulidad del seguro. Asimismo, esta disposición es plenamente aplicable al coaseguro, conforme lo señala expresamente el artículo 1095 del mismo estatuto, el cual dispone que las normas relativas a la coexistencia de seguros se extienden al coaseguro, cuando dos o más aseguradoras, por solicitud del asegurado o con su consentimiento previo, acuerdan distribuirse entre ellas un determinado seguro.

Es así como las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe solidaridad legal ni contractual entre ellas. Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo en Sección Tercera – Subsección B, en reciente jurisprudencia consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 08001-23-33-000-2013-00227-01 (54460) precisó que no existe solidaridad entre las coaseguradoras, en los siguientes términos:

*“(…) 18.1.- En atención al coaseguro existente, se precisa que la llamada en garantía reembolsará únicamente el 55% de lo que llegue a pagar el Municipio de Santiago de Cali, pues, en estos eventos,* ***los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad*** *de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio:*

*<<La jurisprudencia ha reconocido que en* ***casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente.*** *De hecho, ha indicado que en casos de coaseguro <<el riesgo, entonces, es dividido en el número de coaseguradores que participan del contrato, en las proporciones que entre ellos dispongan, sin que se predique solidaridad entre ellos>>”. (Subrayado fuera de texto).*

Por consiguiente, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada y en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mí procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido. Así las cosas, solicito se tenga en cuenta el porcentaje asumido por mi representada.

1. **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LOS DEMÁS DEMANDADOS - AUSENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO**

Esta excepción se fundamenta en el principio según el cual la solidaridad solo existe cuando ha sido expresamente establecida por la ley o por convenio entre las partes. En el presente caso, la fuente de las obligaciones de mi representada radica en el contrato de seguro suscrito, en el cual no se pactó solidaridad alguna entre los intervinientes.

Es relevante enfatizar este punto, dado que la obligación de mi representada surge exclusivamente del contrato de seguro, suscrito en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, y no de una eventual responsabilidad civil extracontractual propia de la aseguradora. En este sentido, es preciso diferenciar dos tipos de responsabilidad: (i) la que puede ser atribuida al asegurado, en virtud de una eventual responsabilidad civil extracontractual, cuya obligación indemnizatoria encuentra su origen en la ley, conforme al artículo 2341 del Código Civil; y (ii) la que recae sobre mi representada, cuyo deber de indemnización no emana de la ley per se, sino del contrato de seguro celebrado, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio.

En consecuencia, las obligaciones del asegurado y de la aseguradora son de naturaleza distinta y autónoma, delimitadas por las estipulaciones pactadas en el contrato de seguro, sin que pueda predicarse entre ellas vínculo de solidaridad.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008- 00497-01 ha indicado que*: “(…) Por último,* ***la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual,*** *que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (…)”* (Subrayas y negrilla fuera de texto original)

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto que expresamente la convenga entre los contrayentes, lo anterior según el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

***(…) En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda,*** *y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.* ***Pero en virtud de la convención****, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

*La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. (…)*

En virtud de la independencia de las obligaciones contractuales, se plantea esta excepción con fundamento en el artículo 1044 del Código de Comercio, el cual faculta a la aseguradora para oponer al tercero beneficiario las mismas excepciones y exclusiones que podría interponer al asegurado o tomador del contrato de seguro. En consecuencia, mi representada está plenamente facultada para alegar la ausencia de cobertura ante la falta de prueba sobre la ocurrencia y cuantía del siniestro, así como respecto de las exclusiones y demás condiciones aplicables al presente caso.

Es preciso aclarar que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, las condiciones establecidas en el contrato de seguro y la normatividad vigente. En ese sentido, cualquier eventual obligación indemnizatoria que pudiera surgir se encuentra estrictamente supeditada a los términos contractuales y a los límites asegurados para la cobertura correspondiente, en particular para el amparo de muerte o lesión a una persona, conforme a las condiciones de la póliza. Por lo expuesto, solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

1. **LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No.** **420 – 80 - 994000000109 ANEXO 0.**

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se establecieron unos límites, los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando dicha suma, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra del asegurado.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada: ***“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.*** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación,* ***el valor de la prestación a cargo de la aseguradora****, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños,* ***se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado,*** *como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización.”[[3]](#footnote-3) (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite

de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente,

para el amparo que a continuación se relaciona:



Este valor se encontrará disponible de acuerdo con los siniestros que se hayan materializado en la vigencia de la Póliza. El valor máximo se condiciona a que en la vigencia total de la Póliza no se hubiere indemnizado por otras reclamaciones pagadas conforme a la Póliza No. 420 – 80 - 994000000109 ANEXO 0 Lógicamente este valor se va reduciendo con cada siniestro pagado judicial o extrajudicialmente. Lo anterior significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la responsabilidad de la aseguradora se limita a dicha suma.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

1. **PAGO POR REEMBOLSO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Se solicita al honorable Juez que, en caso de encontrar responsable al asegurado y de existir obligación resarcitoria en cabeza de mi representada, respetuosamente se manifiesta que el pago sea realizado por reembolso y no por pago directo.

De igual forma, sin que se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en

esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.

1. **CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.**

El contrato de seguro de daños se rige por el principio fundamental de indemnización, lo que implica que su propósito es la protección del patrimonio o bienes del asegurado ante la eventual ocurrencia de un riesgo. En consecuencia, la indemnización que pudiera derivarse de dicho siniestro no podrá, en ningún caso, superar el valor asegurado. Así, el seguro no puede ser concebido como una fuente de ganancia para el asegurado o beneficiario, sino únicamente como un mecanismo de resarcimiento.

Sobre el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de julio de 1999 (expediente 5065), sostuvo que este no puede generar enriquecimiento, sino que su finalidad exclusiva es la indemnización. La obligación del asegurador, cumplida la condición del contrato, se circunscribe a una prestación cuya cuantía depende de la naturaleza del seguro, la medida del daño efectivamente sufrido y el monto pactado como límite de cobertura. En armonía con lo anterior, el artículo 1127 del Código de Comercio dispone que el seguro de responsabilidad impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales causados por el asegurado, siempre dentro del marco de la responsabilidad legalmente establecida y con el propósito de resarcir a la víctima, quien, en ese sentido, se constituye en beneficiaria de la indemnización.

Ahora bien, no es jurídicamente viable imponer una condena indemnizatoria sin que exista prueba cierta y suficiente sobre la existencia, magnitud y ocurrencia de los perjuicios reclamados, dado que en esta materia no opera la presunción. Así, el reconocimiento de una indemnización sin sustento probatorio constituiría un enriquecimiento sin justa causa en favor de la parte actora, configurando una desnaturalización del contrato de seguro.

En consecuencia, dado que los perjuicios reclamados en la demanda presentan serias inconsistencias y carecen de soporte probatorio suficiente, acceder a su pago con cargo a la póliza transgrediría el principio indemnizatorio que rige los contratos de seguro. En efecto, ello equivaldría a suplir la carga probatoria de la parte demandante y a otorgarle un beneficio económico indebido.

Por lo anterior, y en virtud de la indebida solicitud y cuantificación de los perjuicios alegados, solicito se declare probada la presente excepción, con el fin de salvaguardar el carácter estrictamente indemnizatorio del contrato de seguro y evitar un enriquecimiento sin justa causa en favor de la actora.

1. **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no

demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que

no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos

fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso

como el presente.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

1. **GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito señor Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción se deberá de manera oficiosa reconocerla en sentencia.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

**CAPÍTULO V. OPOSICIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS PARTE ACTORA**

1. **INTERVENCIÓN EN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS:**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación a la demanda.

1. **DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES CONTENIDAS EN LAS FOTOGRAFÍAS APORTADAS CON LA DEMANDA.**

Ruego al despacho que, al momento de valorar las fotografías aportadas por la parte demandante, estas no sean consideradas como documentos auténticos, toda vez que no hay certeza sobre la persona que las realizó, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas, por lo que su valor probatorio dependerá de su estricta conexión con los otros medios de prueba. Esto en virtud a la Sentencia Nº 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832) del Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, del 28 de agosto de 2014, mediante la cual se unifican los criterios en torno al valor probatorio de las fotografías.

#### **CAPÍTULO V. MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

* **DOCUMENTALES**
1. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **420-80-994000000109 ANEXO 0**.
* **INTERROGATORIO DE PARTE**

Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito señor juez, citar y hacer comparecer a los demandantes para que absuelvan interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda, cuestionario que presentaré el día de la diligencia. Estos podrán ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

**RATIFICACION DE DOCUMENTO.**

Solicito a su señoría se cite a la señora **OLGA INES LOPEZ GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.901.879, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN PENSAR BIEN** identificada con NIT 900.122.333, quien suscribió contrato de prestación de servicios en calidad de contratante, con la demandante **DIANA PATRICIA LOPEZ GARCIA** en calidad de contratista el día 15 de enero de 2020. La anterior solicitud con el finde formular interrogatorio para ratificar la autenticidad y el contenido de dicho contrato de prestación de servicios (visible a folios 17 – 24 del documento pdf “008. ANEXO PARTE 3 del expediente digitalizado) suscrito por las partes mencionadas, esto, en virtud al artículo 262 de CGP y el contenido la “carta de despido” de fecha 12 de marzo de 2020(visible a folio 25 del documento pdf “008. ANEXO PARTE 3 del expediente digitalizado) suscrito por la señora Olga Inés López García, lo anterio en virtud al artículo 262 de CGP.

**CAPÍTULO VI**

**ANEXOS**

* Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
* Escritura pública de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** en el que se confiere poder general al suscrito abogado.
* Certificado de existencia y representación legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

#### **CAPÍTULO VII. NOTIFICACIONES**

Mi poderdante y el suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N–100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

1. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (2019). Sentencia No. 97, M.P. Zoranny Castillo Otalora. Radicado No. 76-

001-33-33- 013-2014-00198-01, 22 de agosto. [↑](#footnote-ref-1)
2. Consejo de Estado, Sección Tercera (2018). Sentencia 45.661, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP

5952 [↑](#footnote-ref-3)